

“Sección 1023.—Deducciones al Ingreso Bruto

Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

(a) ...

(aa) Opción de Deducción Fija o Deducciones Detalladas.—

(1) ...

(2) Deducciones detalladas.—Para fines de este apartado, el contribuyente podrá reclamar como deducciones detalladas, en lugar de la deducción fija opcional, las siguientes partidas:

(A) Deducción por gastos incurridos en el cuidado de hijos.—En el caso de un individuo se admitirá como deducción todos los gastos incurridos en el cuidado de hijos pagados a una persona que no sea un dependiente del contribuyente, pero solamente hasta el límite y sujeto a las restricciones que se indican a continuación:

(i) Límite máximo deducible.—Esta deducción no excederá de ochocientos (800) dólares por un (1) dependiente y de mil seiscientos (1,600) dólares por dos (2) o más dependientes. En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge al finalizar el año contributivo y que radique planilla separada, el monto agregado de la deducción admisible a cada cónyuge no excederá de cuatrocientos (400) dólares por un (1) dependiente y de ochocientos (800) dólares por dos (2) o más dependientes.

(ii) ...”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones aplicarán a los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1999.

Aprobada en 21 de julio de 2000.

Hipotecas y Registro de la Propiedad—Enmienda

(P. de la C. 3480)

[NÚM. 133]

[Aprobada en 21 de julio de 2000]

LEY

Para enmendar el apartado Número dos del Artículo 1 de la Ley Número 91 aprobada el 30 de mayo de 1970, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (h) a los fines de aclarar los derechos que se pagan por las notas marginales en los casos de los procedimientos ejecutivos ordinarios de hipoteca, según dispone el Artículo 185.1 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe una discrepancia entre los Registradores de la Propiedad en el cobro del arancel en los casos de la anotación de demanda en el procedimiento ejecutivo ordinario. El Artículo 185.1 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad (el Reglamento) dispone que en estos casos el Registrador cobrará como si se tratase de una nota marginal sin cuantía (\$4.00). Algunos Registradores, en discrepancia con esta disposición, entienden que el Reglamento no puede disponer esta norma y que la misma debe ser dispuesta por la Ley de Arancel.

La norma de que en los casos de ejecución de hipoteca, la nota marginal se considere como una nota marginal sin cuantía es de suma importancia para aquellos consumidores que por razones económicas, de pérdida de ingresos o de sus trabajos, caen en atraso en los pagos de mensualidades de la hipoteca de su hogar y cuando tratan de reinstalar o hacer un plan de pago de su hipoteca, tienen que absorber el costo del arancel registral a base de la suma original de la hipoteca por la nota marginal del aviso de ejecución de la hipoteca y por dicha suma

nuevamente para cancelar dicha nota marginal (\$2.00 por cada millar hasta \$25,000.00 y \$4.00 por cada millar sobre \$25,000.00).

Esta situación agrava y dificulta al ciudadano que por razones económicas se atrasa en los pagos de su hipoteca y luego trata de reinstalar la misma pagando los atrasos mediante un plan de pago. En estos casos el ciudadano tiene también que pagar los gastos y aranceles que se hayan incurridos, incluyendo los que hayan acarreado las notas marginales de inscripción y de cancelación de la misma para que su propiedad quede liberada de dicho gravamen. En muchos casos este pago podría ascender al equivalente de dos mensualidades de la hipoteca en atraso, lo cual agrava y dificulta aún más la re-instalación de la misma. Mediante este proyecto de ley se aclara dicha situación y se otorga uniformidad en todos los registros de la propiedad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado Número Dos del Artículo 1 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada [30 L.P.R.A. sec. 1767a], para añadir un nuevo inciso (h) que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Derechos a pagar—Arancel

El Arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones en el Registro de la Propiedad, en la forma que los Artículos 1 a 5 de esta Ley disponen, será el siguiente:

Arancel del Registro de la Propiedad

Número Uno.— ...

Número Dos.— ...

(a) ...

(h) Por las notas marginales y las anotaciones preventivas de presentación de demandas, y la cancelación de las mismas, se pagará cuatro (4) dólares.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de julio de 2000.

Código Penal—Enmiendas

(P. de la C. 544)

[NÚM. 134]

[Aprobada en 25 de julio de 2000]

LEY

Para enmendar los Artículos 95 y 141 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de que el delito de agresión agravada sea de naturaleza grave cuando se cometa contra la persona de un oficial del orden público, así como la que se cometa por un funcionario público so color de autoridad y sin causa legítima; enmendar las penas; para eliminar el inciso (a) del Artículo 141, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las agresiones contra los miembros de la Policía de Puerto Rico han ido en aumento. Los agentes del orden público son víctimas de amenazas y agresiones constantes de parte de personas que no tienen respeto por la ley. Lamentablemente, en ocasiones esa falta de respeto hacia los agentes del orden público se debe a los abusos de poder de algunos agentes, so color de autoridad y sin legítima causa.

Ambos tipos de agresiones van en menoscabo de la autoridad legítima que representan estos miembros de la Policía de Puerto Rico, y de nuestro sistema de justicia en general.

En momentos en que la incidencia criminal ha alcanzado un alarmante aumento, es imprescindible proveer un disuasivo